

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

ANTECEDENTES

La señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA, identificada con C.C. No. 52.932.064, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la tutelante, que la entidad accionante tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo, respecto de las obligaciones No. 7908 y 8589, el cual se llevó a cabo sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Expresó que, con el fin de verificar que la entidad le está vulnerando el derecho fundamental al habeas data, el día 24 de septiembre de 2021 envió derecho de petición a la parte accionada, el cual fue resuelto el 28 de septiembre del año en curso, pero sin referirse a los pedimentos formulados.

Finalmente, indicó que las peticiones elevadas no fueron tenidas en cuenta por la entidad accionada, pues la respuesta que brindó fue evasiva, como quiera que no absolvió lo pretendido en la solicitud, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, responder de fondo la solicitud, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través del doctor ANDRÉS TRUJILLO MAZA, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta

a la acción de tutela, señalando que con ocasión a este asunto, el 4 de octubre de 2021, se dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue debidamente notificada a través de correo electrónico.

Expresó que en el asunto bajo examen, se evidencia que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado ya cesó, pues se emitió respuesta de fondo a la petición aportada en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, (06-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA, al presuntamente no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 24 de septiembre de 2021, (01-ff. 7 a 17 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA, elevó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BOC, a través del cual a grosso modo solicitó⁶:

1. *La activación de la leyenda “reclamo en trámite” ante las centrales de riesgo, hasta tanto se resuelva la reclamación.*
2. *La comunicación previa al reporte negativo y la demostración de la fecha en que fue enviada la información a las centrales de riesgo, en relación con el primer vector negativo.*
3. *El soporte de acuse de recibo del archivo correspondiente a la comunicación previa.*
4. *La guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa.*
5. *La prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa.*
6. *La prueba de entrega para envíos individuales del servicio de mensajería expresa.*
7. *La acreditación que el mensaje de datos recepcionado, cumple con los requisitos técnicos convenidos en la norma técnica aplicable.*
8. *El archivo completo de modificaciones en línea.*
9. *El consolidado con las fechas de vencimiento, desde que inició la obligación, así como el histórico de pagos, y los intereses moratorios cobrados.*
10. *La eliminación y actualización del reporte negativo, como pago voluntario sin histórico de mora, en el evento de que no se acredite el cumplimiento de lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.*

⁶ 01-Folios 8 a 17 pdf.

Junto a la acción de tutela, la petente también aportó la comunicación emitida por la compañía accionada el día 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó a la accionante, indicar el motivo de la queja, por cuanto no es clara, siendo imposible brindar una solución; por tal razón, concedió el término de un mes para aclarar lo pertinente, so pena de entender por desistida la reclamación, (01-fol 7 pdf).

A su turno, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicaron del 4 de octubre de 2021, dirigida a la accionante, a través de la cual resolvió de fondo, y de forma clara y congruente, las 10 solicitudes formuladas en el derecho de petición; debiendo resaltarse de este pronunciamiento, que la entidad modificó la información registrada en las centrales de riesgo de la petente, dejando las cuentas 7908 y 8589 sin histórico de mora, (06-ff. 10 a 14 pdf).

Ahora, la empresa accionada, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, tan solo afirmó que envió la comunicación via correo electrónico (06-fol. 2 pdf), pero sin que se hubiera aportado documento alguno, que permita establecer que efectivamente se llevó a cabo la notificación.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la reclamación presentada.

Por tal razón, se **tutelar**á el derecho fundamental de **petición** de la señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA y, en consecuencia, se **ordenar**á a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación de fecha 4 de octubre de 2021 (06-ff. 10 a 14 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 7 a 17 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la mencionada respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ 01-Folios 1 a 17 pdf.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA, vulnerado por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación de fecha 4 de octubre de 2021 (06-ff. 10 a 14 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 7 a 17 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la mencionada respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5248906d2d69c184c7297311358c3c0c68172466b4f8ae41b8b47ed3a
04acaf8

Documento generado en 13/10/2021 08:47:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>